



Expediente: PAOT-2020-3139-SPA-2450

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13189

-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 AGO 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3139-SPA-2450** relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos uno café con blanco de talla mediana y otro café de talla chica los cuales se observan muy delgados por falta de alimento, aunado a que están amarrados en los lavaderos y si llueve se mojan (...) [hechos que tienen lugar en calzada Acalotenco número 48, colonia San Sebastián, Alcaldía Azcapotzalco] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

E

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

J

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calzada Ahuizotla número 105, interior 07, colonia Santiago Ahuizotla, Alcaldía Azcapotzalco, domicilio corroborado durante llamada telefónica con la persona denunciante.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400



Expediente: PAOT-2020-3139-SPA-2450

No. Folio: PAOT-05-300/200-

103189

-2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de dos ejemplares caninos machos que se describen a continuación:

1. Cruza golden retriever, color amarillo, de aproximadamente 12 años, que responde a nombre de "Chato".
2. Cruza pitbull, color café atigrado, de aproximadamente 2 años, que responde a nombre de "Boris".

Los cuales recibían los cuidados de bienestar animal consistentes en:

- **Condición corporal y muscular.** Ambos ejemplares exhibían una condición corporal y muscular delgada (2/5), toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se podían apreciar, se les podía observar su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba y no presentaban un pliegue abdominal evidente ni una capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se encontraban atados en una zona del patio común del inmueble, con una cadena directo al cuello cuya longitud no excedía 1 metro; asimismo, no contaban con algún refugio que les permitiera resguardarse y el sitio se observó sucio, con acumulación de heces y orina.
- **Agua y Alimento.** La persona encargada de los ejemplares caninos indicó que la alimentación de los mismos consiste en croquetas, las cuales les proporciona dos veces al día, de igual manera, se advirtió un recipiente con agua limpia a libre acceso de los ejemplares.
- **Comportamiento.** Ambos ejemplares mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permitía el contacto físico del personal actuante y se mostraba dispuesto al juego de manera inmediata, sin embargo, el ejemplar canino "Boris" realizaba coprofagia al momento de la visita, presumiblemente como signo de estrés o aislamiento por permanecer atado de manera prolongada.
- **Condición de salud.** Ninguno de los ejemplares presentaba alguna lesión evidente, no obstante, se exhortó a la persona responsable de éstos a brindarles atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo con sus edades a efecto de reforzar su sistema inmunológico para evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Proporcionar más alimento a efecto de que los ejemplares caninos cuenten con una condición corporal y muscular ideal.
- Adecuar sitio de alojamiento a efecto de que los canes no permanezcan amarrados de manera permanente y cuenten con un refugio que les permita resguardarse.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3139-SPA-2450

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13189 -2023

- Realizar la limpieza del sitio de alojamiento.
- Brindar atención médica veterinaria al ejemplar "Boris" en atención a la coprofagia.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó otras cuatro visitas de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, diligencias durante las cuales se constató la limpieza del sitio de alojamiento de los canes y se corroboró que la condición corporal del ejemplar canino "Boris" había mejorado, toda vez que exhibía una condición corporal y muscular ideal, de igual manera, el can ya no exhibía coprofagia.

No obstante, durante el desarrollo de la investigación, la persona propietaria de los ejemplares caninos informó a esta Entidad que el can "Chato" falleció presuntamente debido a que éste fue envenenado, siendo que, a su decir, recibió la atención médica veterinaria correspondiente al momento de así requerirlo; asimismo, durante las visitas de reconocimiento de hechos de seguimiento, se corroboró que el ejemplar "Boris" continuaba amarrado toda vez que el sitio de alojamiento del mismo no había sido mejorado, siendo que la persona propietaria del mismo refirió que no podía mantenerlo libre a pesar de haberle hecho de su conocimiento lo señalado en el artículo 25 fracción XIX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, mismo que estipula que queda prohibido por cualquier motivo amarrar o encadenar animales permanentemente, exhortándole a adecuar el sitio de alojamiento a efecto de que el ejemplar permanezca libre, sin que durante el desarrollo de la investigación, se diera cumplimiento a dicha recomendación.

Derivado de lo anterior, y toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó mediante oficio a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento al artículo 25 fracción XIX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 12 Bis, 56 último párrafo y 65 fracción III inciso b) de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Bajo esa tesisura se desprende que en el sitio señalado como el de los hechos denunciados, se encontraban dos ejemplares caninos cuya condición corporal y sitio de alojamiento debían ser mejoradas, no obstante, durante el desarrollo de la investigación, uno de los canes falleció debido a que fue envenenado, según el dicho del propietario de los mismos; cabe destacar que, la higiene del sitio de alojamiento y condición corporal del segundo ejemplar mejoró, sin embargo, a pesar de los exhortos realizados al responsable, este no dio cumplimiento a las recomendaciones realizadas a efecto de adecuar el sitio de alojamiento, con el fin de que el ejemplar canino no permaneciera atado de manera permanente. Por lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento correspondiente por incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de bienestar animal, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3139-SPA-2450

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13189 -2023

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento correspondiente por incumplimiento al artículo 25 fracción XIX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calzada Ahuizotla número 105, interior 07, colonia Santiago Ahuizotla, Alcaldía Azcapotzalco, esta Entidad identificó que la condición corporal y muscular y de alojamiento de los mismos debía ser mejorada, por lo que se realizaron las siguientes recomendaciones:
  - Proporcionar más alimento.
  - Adecuar sitio de alojamiento a efecto de que los canes no permanezcan amarrados de manera permanente y cuenten con un refugio que les permita resguardarse.
  - Realizar la limpieza del sitio de alojamiento.
  - Brindar atención médica veterinaria.
- Durante el desarrollo de la investigación, la persona propietaria de los ejemplares caninos informó que uno de los canes falleció, presuntamente debido a que éste fue envenenado, siendo que, a su decir, recibió la atención médica veterinaria correspondiente al momento de así requerirlo.
- Personal de esta Entidad realizó diversas visitas de reconocimiento de hechos a efecto de dar seguimiento a las recomendaciones realizadas al propietario de los ejemplares caninos, corroborando que higiene del sitio de alojamiento y condición corporal del segundo can mejoró, sin embargo, no implementó las medidas necesarias a efecto de adecuar el sitio de alojamiento con el fin de que el ejemplar no permaneciera atado de manera permanente.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento al artículo 25 fracción XIX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 12 Bis, 56 último párrafo y 65 fracción III inciso b) de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3139-SPA-2450

No. Folio: PAOT-05-300/200-13189 -2023

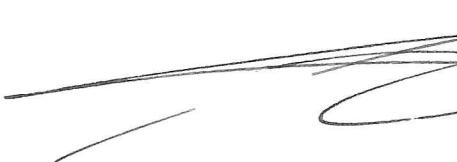
----- RESUELVE -----

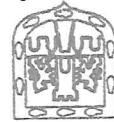
**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo una vez que se cuente con la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

  
C.I.U.D.A.D DE M.E.X.I.C.O  
P.R.O.C.U.R.A.D.U.R.I.A  
O.R.D.E.N.A.M.E.N.T.O  
A.M.B.I.E.N.T.A.L Y D.E  
T.E.R.R.I.T.O.R.I.A.L  
D.E L.A C.D.M.X



C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

  
EGH/MEAL/RAS